

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte
(2020).

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real: 2020-00576. *Beatriz Rico* contra *María Transito Rodríguez Ortiz*

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1) Aclara en el encabezado de la demanda el segundo apellido de la demanda (Art. 82-2 C. G. P.).

2) Inclúyase en el mandato el correo electrónico de la apoderada, mismo que, vale decir, debe ser el que tal profesional haya informado en el Registro Nacional de Abogados (inciso segundo, artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

En efecto, adviértase, que el mandato deberá dirigirse al «*juez de conocimiento*», es decir, a este estrado judicial (art. 76 C. G. P.).

3) Informe donde reposa el original de los instrumentos negociables base del cobro, y de la primera copia de la escritura de hipoteca, toda vez que la demanda y sus anexos se allegaron de forma virtual (art. 245 *ibid.*).

Notifíquese,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **1 de diciembre de 2020.**
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º 061, fijado a las **8:00 a.m.**
La secretaria:
Luz Ángela Rodríguez García